

TITULO XXXVIII.

De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1528
petición 7.

Visita de los hospitales de San Lázaro y San Anton, y provision de sus mayores y Mamposteros.

Las casas de San Lázaro y San Anton de estos Reynos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien y nos place de las mandar visitar por las personas de ciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro Consejo mandáremos deputar. Y por hacer mas bien y merced á estos Reynos, y á la mucha devocion que tenemos á Señor San Lázaro y Señor San Anton, y deseo de que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las provisiones, que mandáremos hacer de aquí adelante de las mamposterías de las dichas casas, serán de personas calificadas y de conciencia, y tales que miren por el bien de los dichos pobres; á los quales solamente mandaremos proveer por tiempo de tres años de los dichos officios, y aquellos pasados, ántes que les mandemos dar nuevas provisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta á los Mamposteros que han sido. Y otrosí, que de seis en seis meses los nuestros Corregidores y Justicias, que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, juntamente con uno ó dos Regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y pobres de ellas, queremos, que las sobredichas informaciones y visitaciones, que así mandamos que se hagan, sean traídas ante ellos para que las vean, y consultadas con Nos se provea lo que sea servicio de Dios y bien de las dichas casas; y en las otras casas, si algunas hubiere que no fueren de nuestro Patronazgo Real, mandaremos dar nuestras cartas para los Prelados y sus Provisores, encargándoles, que juntamente con las

nuestras Justicias de los lugares, donde estuvieren las dichas casas, las vean y visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas; y envíen relacion, segun dicho es, á los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar. (ley 4. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año de 498.

Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro, y su recogimiento en ellas.

A los nuestros Protomédicos y Alcaldes Exáminadores hacemos Alcaldes de todos los enfermos de lepra, para que vean quales son aquellos que pertenecen á las casas de San Lázaro; y los que hallaren que deben ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deben ser puestos en las dichas casas, les manden apartar y se aparten á las dichas casas del Señor San Lázaro; so pena de cada diez mil maravedís á cada uno de ellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieron; los quales dichos diez mil maravedís queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que sean para los sobredichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, y para cada uno de ellos que así juzgaren ser leprosos, y que deben ser apartados; de los quales dichos leprosos, que así exáminaren y juzgaren, queremos y mandamos, que hayan por su trabajo, que en lo exáminar rescibieren, tres doblas de oro, ó su valor. Y porque los dichos su mandamiento ó mandamientos, sentencia ó sentencias en esta parte hayan mas fuerza y vigor, mandamos al mayoral y mayores, ó Mampastor y Mampastores, y otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas casas de San Lázaro ó de qualquier de ellas, que resciban y tomen y acojan, y ten-

gan en ellas á los que así juzgaren y sentenciaren ser leprosos, y que deben ser apartados de la comunicacion y participacion de la gente; so pena de cada diez mil maravedís por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cumplieren, y perdicion de los dichos officios; los quales dichos diez mil maravedís es nuestra merced, que sean para los reposteros de las nuestras camas, y los puedan pedir ante qualquiera Justicia ó Alcalde como cosa suya propia de que Nos les hacemos merced: so la qual dicha pena mandamos, que ninguno de los Mampastores de las dichas casas de San Lázaro sea osado de demandar ni acusar á los dichos leprosos, para que sean apartados á las dichas casas, ante otro Juez eclesiástico ni seglar, salvo ante los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores: y así defendemos so esta dicha pena, que ningún Juez eclesiástico ni seglar se entremeta ni pueda entremeterse en el conocimiento de esta causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es, pues la determinacion de esto pertenece á ellos y no á otro alguno. (cap. 10. de la ley 1. tit. 16. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Establecimiento de hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar.

3 (a) Por quanto entre los pobres medicantes, á quien se dieren licencias para para pedir limosna, podrá ser que haya algunos llagados enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles y pueblos, ó estar en las plazas ó calles, ó puertas de Iglesias y hospitales, ó en otros lugares públicos, como lo suelen y acostumbra hacer, se inficionan las partes y lugares donde andan; para que estos tales puedan ser mejor curados y remedios, como algunos de ellos lo serian si se quisiesen curar y vivir y reglar bien, mandamos, que las Justicias y Ayunta-

mientos de las ciudades, villas y lugares procuren como haya hospital, ó casa señalada adonde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y que allí sean proveidos de lo necesario: y para que mejor se pueda hacer, mandamos, que en las dichas parroquias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal Iglesia, y por toda la vecindad de la Parroquia los Deputados, ó otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados; y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos á parescer de los Curas y Deputados que para ello se nombraren; de manera que en quanto se pudiere hacer, y fuere posible, se procure como los tales pobres esten recogidos, sin andar pidiendo ni mendigando públicamente; y entre tanto desde luego esten recogidos en los hospitales ó otras casas, sin darles lugar á que pidan ni anden en público pidiendo ni mendigando.

9 Porque lo que se ha de hacer y guardar en todos los que estan tocados del mal de San Lázaro y San Anton está proveido por leyes de estos Reynos, y aquello es y ha sido nuestra voluntad que se guarde, segun y como por las dichas leyes está ordenado y mandado, á los que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton y San Lázaro; mandamos, que no se puedan dar las dichas licencias, sino que todos esten recogidos é inclusos, segun y como por las dichas leyes está proveido y mandado (capítulos 3 y 9. de la ley 26. tit. 12. lib. 1. R.) (1)

LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Construccion y disposicion material de los hospicios.

Estas casas se deberán construir, ó proporcionar si estuviesen hechas, con respecto á la extension de la provincia, y número de pobres que se calcule podrá recogerse en ella, y con reflexion á las fábricas que convenga establecer, atendidos los materiales que produce cada país, por

(a) Véanse los restantes capítulos de esta pragmática, que aquí se suprimen, puestos por ley 14 del título siguiente donde corresponden.

(1) Por el cap. 27. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788,

se les previene: "No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de S. Lázaro, fuego de San Anton, tifa, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los hospitales, si no tienen comodidades

lo que no puede darse punto fijo ni determinada regla; pero sí puede decirse, que en todas ellas deberá haber dormitorios, laboratorios, y demas oficinas enteramente separadas, y sin comunicacion para ámbos sexos; y aun en dichos apartamientos sería muy útil la separacion de los hospicianos por sus edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia á dichas casas; cuya separacion dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las Juntas, de los administradores, celadores que deberá haber en ellas, maestros y capellanes de dichos hospicianos.

Para las fábricas deberá haber oficinas, almacenes, patios para tenderos, blanqueos, tintes, urdidos, y demas elaboraciones de las primeras materias. Será muy útil una extendida huerta, donde lo permita el clima, para proveer de vituallas la casa, y para que las hospicianas, que no deban salir á pasear fuera los dias festivos, porque no convenga darlas esta libertad, puedan pasear, y hacer un saludable ejercicio y recreo para conservar la salud; porque las niñas deberán salir fuera á pasear y esparcirse acompañadas y custodiadas de las ancianas, y de aquellas otras mugeres de buena edad que se hallen gustosas en la casa, y de quienes no se deba sospechar que se aprovechen de aquella libertad para hacer fuga del hospicio.

Para la limpieza y para la preparacion de los materiales de las fábricas es forzoso que dentro de los hospicianos haya fuentes ó cauces de agua corriente, cuyo uso conviene no menos á la sanidad de dichos hospicianos; y debe haber proporcionada Capilla ó Iglesia dentro de dichas casas, asistida por sus capellanes, en donde con separacion de ámbos sexos oigan misa los hospicianos, y en donde se les hagan sus

y proporcion para estarlo en sus casas.²³ Y por el mismo capítulo se les manda "que donde hubiere hospitales, casas de misericordia, y otras qualesquier obras pias, destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública,

cristianas pláticas, y se les expliquen los sagrados misterios de nuestra Religion.

LEY V.

El mismo por la citada Real resol. de 21 de Julio de 1780.

Instruccion y aplicacion de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado.

Todos los niños se aplicarán á la escuela de Primeras letras, que por punto general deberá haber en los hospicianos, para que sean instruidos en ellas de la doctrina cristiana, poniendo en ello el mayor esmero, como principio y fundamento de nuestra felicidad; haciéndoles entender el maestro, del modo correspondiente á la capacidad de los niños, las sagradas máximas de nuestra Religion, así en la parte de creencia como en la moral y costumbres; cuya explicacion se les hará tambien á niños y niñas dos noches de cada semana por los sacerdotes, que deberá haber en dichos hospicianos para su asistencia espiritual, á fin de radicarlos mas y mas en tan importante asunto.

Igualmente se les enseñará á leer, escribir y contar, como principios tan útiles para todo hombre, aun de los que se destinan á los ejercicios mas sencillos.

En estando los niños instruidos en los conocimientos dichos, precedido examen doméstico, se les explorará su voluntad y la de sus padres, si los tuvieren, para saber á que oficio ú arte de los que haya en dichos hospicianos muestran inclinacion, y tienen proporcion por su talento, edad y fuerzas; y se les destinará á ellos baxo la direccion de sus respectivos maestros, empezando su aprendizaje segun las reglas establecidas en dichos oficios para con los artesanos del pueblo.

Instruido el niño en los elementos de aquel arte, se le examinará por maestros de afuera, para que estando hábil pase á la clase de oficial discípulo, en la que seguirá su trabajo en dicho hospicio, y empezará á ganar su respectivo jornal; de cuyo producto retendrá el hospicio las tres

celen que por los administradores, y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exactamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar.²⁴

cuartas partes por su alimento y vestido, y la otra quarta parte se la irá conservando en depósito dicho hospicio, formándole con ella su peculio, para entregárselo en el dia que salga de dicho hospicio, como se dirá despues, ó se le entregará la mitad de dicha quarta parte, y se le reservará la otra mitad para dicho peculio.

Luego que dicho hospiciano esté instruido segun reglas en todo lo que corresponde á un oficial perfecto en su oficio, se le volverá á examinar por maestros de afuera, y hallándolo con la aptitud necesaria, se le declarará oficial perfecto; y como ya en este estado se hallará en proporcion de poder subsistir por sí, se le pondrá en absoluta libertad, para que vaya á establecerse donde gustare, y ganar la vida como vecino honrado y útil al Estado; y en el dia que salga del hospicio, se le entregará el peculio que se le ha ido formando con aquella quarta parte de su propio jornal, como se dixo arriba; y se le vestirá íntegramente á expensas del hospicio, dándole un vestido decente y proporcionado á su esfera y ejercicio.

El niño apto por su robustez para destinarlo al cultivo de los campos, sujeta la instruccion de la doctrina cristiana y primeras letras, que queda dicha, se le podrá entregar á un labrador acomodado y perito en su ejercicio, para que le eduque, y se sirva de él conforme al estilo con que reciben otros de fuera, y le vaya formando su peculio, con lo que dicho niño deba ganar con su trabajo; con cuya diligencia queda exonerado el hospicio del cuidado de aquel niño, y solo deberá darle en el dia de su salida un vestido á estilo de la profesion de labrador á que se destina.

Si atendida la voluntad del niño ó de su padre, se inclinase á algun oficio ú arte que no hubiese en el hospicio, ó tuviese proporcion de pariente ó bienhechor que pueda protegerlo, empleado en alguno de ellos, se le podrá aplicar á aquel mismo destino; llamando al veedor de dicho oficio, y previniéndole, que elija entre los maestros de él uno de habilidad y buenas costumbres, que sin costa suya, ántes sí con el beneficio que se dirá, enseñe á aquel niño hasta que lo entregue al examen de oficial en su arte. Presentados que sean

dicho maestro con dicho veedor á los Comisarios del hospicio, se tratará con ellos de la enseñanza de dicho niño con las condiciones siguientes:

1. Que dicho niño lo ha de alimentar y vestir dicho hospicio, y solo ha de ser del cargo de dicho maestro el educarlo en buenas costumbres, é instruirlo en el primor de su arte.

2. Que regulado el tiempo que necesita para su aprendizaje, se ha de dividir este en tres tercios, de los cuales lo que ganase dicho niño en el primer tercio ha de quedar á beneficio de dicho maestro; lo que produxese el trabajo de dicho niño en el segundo tercio de tiempo se ha de partir por mitad entre dicho maestro y el hospicio; y lo que produxese ó valiese el trabajo de dicho niño en el tercer tercio de tiempo se ha de dividir en tres partes, de las que ha de percibir una el maestro y dos el hospicio. Por exemplo, el oficio de zapatero necesita tres años de enseñanza para quedar un niño instruido, y pasar á la clase de oficial; de cuyos tres años, en el primero podrá ganar un real diario, calculado el todo de dicho primer año, cuyo producto deberá quedar á beneficio de dicho maestro; en el segundo ganará dos reales diarios, de los que percibirá uno dicho maestro, y otro el hospicio; y en el tercer año ganará tres reales diarios, de los que tomará uno el maestro, y entregará el producto de los otros dos reales á dicho hospicio: de cuyo cómputo resulta, que la mitad del ingreso, que produjo el trabajo de aquel niño en todo el tiempo de su aprendizaje, queda á beneficio de su maestro para compensarle el trabajo de su enseñanza, y la otra mitad á beneficio del hospicio para ayuda á su alimento y vestido.

Examinado ya el niño para pasar á la clase de oficial, cuidará el hospicio de colocarle en la tienda misma de su maestro, ó en la de otro, para que gane su respectivo jornal; de cuyo producto percibirá el hospicio tres partes, y con la quarta se le irá formando peculio, baxo las mismas reglas que se expresaron para con los niños que aprendiesen los oficios dentro de dicho hospicio; y examinado de oficial perfecto, se le entregará su vestido y su peculio, y se pondrá en libertad, para que se establezca y sub-

sista por sí, ó se le entregará á sus padres; con cuyos medios conseguirá la piedad, que los recogió al hospicio, el criar unos artesanos y vecinos bien instruidos, y útiles al Estado, saliendo á ejercer las artes y oficios, y una semilla de buenos padres de familias bien educados; y se les inspirará á los pobres la debida confianza y amor á dichos hospicios.

LEY VI.

El mismo por la citada Real resol.

Instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad.

Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, leer y escribir por sus respectivas maestras; y á su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos ó principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media.

Luego que esten hábiles, se las pasará á la costura de blanco, siguiendo, á las que descubran inclinacion y genio, á los primores de bordados, blondas, redes y encajes, y destinando á las demas á las hilazas de lino, estambre, cáñamo, algodón, y demas primeras materias útiles para las fábricas. Instruidas en estos principios, por el primor á que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará á los telares de cintas de hilo, filadiz, algodón, seda y lienzo; cuyas fábricas deberá haber en los hospicios, con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita despues la República en las madres y familias; é interin se les instruye en estas habilidades y conocimientos, se les harán aprender tambien los ejercicios domésticos mas comunes de labor, amasar, guisar, planchar &c.

Desde que las niñas empiecen á saber hacer faxa, se les irá reservando en depósito la quarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen á la clase de oficiales; é instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo mugeres bien educadas, que solicitar para el santo estado

del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles, y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexo; y si no lograsen estas dos salidas, se solicitará por los Comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, ó entregarlas á sus padres ó parientes mas cercanos, pues ya podrán mantenerse con el trabajo de sus manos, para que entren otras pobres á colocarse en sus plazas: y en qualquiera de los quatro casos referidos, en que salgan de la clase de hospicianas, se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá á expensas del hospicio humilde y decentemente.

LEY VII.

El mismo en la citada Real resol.

Aplicacion de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios.

Los adultos, que por su edad ó rudeza no pueden aprender los elementos de las artes y oficios, se destinarán á los otros ejercicios mas groseros, y que solo piden fuerzas y vigor; en cuyo asunto no se puede señalar regla ni nombre, arreglando esta aplicacion la prudencia de los Directores y maestros de dichos hospicios.

Los ancianos hábiles servirán para recoger las limosnas, se emplearán en algunos oficios internos en las casas hospicios, cuidarán de su aseo y limpieza, y de la de los niños, y servirán de pedagogos para llevar y traer al hospicio aquellos niños y jóvenes destinados á los oficios que esten fuera de ellos, á fin de que no vayan jamas solos, porque no se diviertan ó detengan con otros muchachos del pueblo, de cuya compañía puedan aprender algunos vicios contrarios á las santas máximas de educacion que reciban en el hospicio: tambien servirán dichos ancianos de llevarlos á oír la palabra de Dios á las Iglesias, acostumbrándolos á este santo ejercicio, y para llevarlos á pasear por las tardes los dias de fiesta; cuidando los Directores de dichos hospicios de que vayan los niños separados en brigadas de edades quasi iguales, para que los mayores, en quienes empezará á rayar la malicia, no puedan maliciar á los pequeños: y sobre todo se encargará el mayor cuidado á los Comisarios y Directo-

res de dichos hospicios, para que se examine prolixamente la hombría de bien y buenas costumbres de dichos ancianos, á quienes se han de entregar los niños para dichos fines, que es un punto de mucha consecuencia, y por cuyo defecto puede malbaratarse en los niños la sana instruccion de costumbres que se desea logren en dichas casas.

Las mugeres ancianas hábiles pueden destinarse proporcionalmente, y con el mismo cuidado, para algunas labores, aseo de la casa, y vigilancia de las niñas.

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 20, y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1798.

Método de inoculacion de las viruelas en los hospitales &c.

En los hospitales, casas de expósitos, misericordia y demas que inmediatamente dependen de la Real munificencia, se ponga en práctica el método de inoculacion de viruelas, á fin de que se adopte generalmente, y puedan disminuirse los desastres que causa esta calamidad.

LEY IX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Dic. de 1804, y céd. del Cons. de 21 de Abril de 806.

Uso y conservacion del fluido vacuno en los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan.

Deseando que se generalice la inoculacion de la vacuna en esta peninsula, he venido en confiar á la Junta superior de la Facultad de Medicina los medios de su propagacion, baxo las reglas siguientes:

1 En todos los hospitales de las capitales de España se destinará una sala para vacunar; siendo de obligacion de los Cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, executar gratuitamente esta operacion á quantos se les presenten, ayudados de sus practicantes al intento, en los dias que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ó Juntas de los mismos hospitales; debiendo los Cirujanos de ellos llamar á los Médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que deban vacunarse, como para cuidar de sus progresos, y atender á los síntomas violentos que pueden sobrevenir.

2 Tendrán un libro para sentar en él, segun la fórmula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y diócesis; y sacarán una razon de estos asientos, que pasarán firmada al Capitan General, si le hubiese en el pueblo, ó al primer Magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan General de la provincia.

3 Los asientos de dichos libros se ejecutarán en la forma siguiente: vacunados en el hospital general de... en... del mes de... y año de... Nombres de los vacunados, padres, edad, parroquia, pueblo, diócesis; N. de N., hijo de... años... meses, dias &c.

4 Prevendrán á los que llevaren á los inoculados de los dias en que deban volver á presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose ántes de acuerdo con los Médicos.

5 Será obligacion de los mismos profesores de Medicina y Cirugía llevar un diario de los incidentes y anomalías que puedan ocurrir en su práctica; y cada dos meses darán parte de lo que hubiesen notado al Capitan General, para que disponga se haga saber á los profesores de su provincia del modo mas conveniente, á fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6 Deberán tambien recopilar quantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno destes vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, darán parte á la Justicia á quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7 Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite, se recogerá y guardará en receptáculos de distintas materias exáctamente cerrados, que contengan hilos ó lienzo empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lancetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó cuadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega &c., para impedir la entrada del ayre, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente,

los cuales deben preferirse, quando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos, haciéndolos lavar ó renovar quando se crea preciso; extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente, despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8 Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por él mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les condujeren, como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea qual fuere de los dos el que enfermase.

9 De qualquier falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital, ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al Administrador ó Junta del mismo hospital, para que se remedie inmediatamente, y se execute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean.

10 Siempre que el primer Cirujano del hospital no pudiese vacunar, lo ejecutarán los que le sigan; cuidando de instruir á todos los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces, para que en casos urgentes suplan con acierto á los mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han expresado, y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan General, como queda prevenido.

11 Los Capitanes Generales de las provincias han de cuidar executivamente de que se ponga en práctica la vacunacion en cada uno de los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12 Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros qualesquiera Prelados eclesiásticos, y los venerables Párrocos,

se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las Justicias de todos los pueblos exhortarán á los vecinos igualmente con oportunidad á esto mismo, para que se naturalicen con esta operacion en que tienen tanto interes todas las familias.

13 Las personas pudientes, que lleven sus hijos á vacunar, podrán dexar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad, pues ademas de los objetos de su instituto, se han de emplear sus rentas en los gastos que les ocasiona la vacunacion, debiendo tener en consideracion, que disfrutan de los auxilios que los fundadores destinaron á los verdaderos necesitados.

LEY X.

El mismo en Madrid por Real órd. circ. de 12 de Julio de 1802 comunicada por el Ministerio de la Guerra.

Prevencones para la admision de los Militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos.

He llegado á entender, que en los hospitales particulares de los pueblos se han admitido algunos transeuntes, que suponen ser Militares, sin exigirles los documentos que acrediten esta calidad, como corresponde y se ha hecho siempre; siguiéndose de semejante omision ó descuido, ademas de las dificultades y reclamaciones para el abono de las estancias con perjuicio de la Real Hacienda y de los Cuerpos, el gravísimo de que hallen en ellos los desertores, vagos, y tal vez reos de mayores delitos, un asilo que frustre las diligencias y vigilancia de los Gefes y Justicias; y á fin de contenerlo en lo posible, he resuelto, que en los referidos hospitales no se admita á persona alguna transeunte como individuo de Tropa, sin que preceda indispensablemente órden de los Gobernadores ó Comandantes militares de los mismos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto de las Justicias; y que así aquellos como estas no puedan expedirlas, sin que ántes se aseguren del motivo de su marcha, y de los Cuerpos, destacamentos ó partidas á que pertenezcan, por los informes de los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes del destino de su salida, ó por las licencias temporales de sus Gefes: exceptuando de esta re-

glia aquellos casos urgentes en que no se pueda demorar su recibo, pues en estos serán recogidos y asistidos como se haria con los paisanos, cuidando de formalizar despues los encargados de los citados hospitales la expresada justificacion; en inteligencia de que sin la de los mencionados requisitos no se les abonarán de modo alguno las estancias ú hospitalidades que devenguen y reclamen.

LEY XI.

D. Felipe V. en Cazalla á 13 de Julio de 1730.

Modo de proceder al nombramiento de empleados de la comision de hospitales, y en el gobierno y direccion de estos.

Con motivo de lo que previene al Consejo en decreto de 2 de Febrero de este año (*ley 5. tit. 25. lib. 11.*), declarando entre otras cosas, que las elecciones y nombramientos que dimanen de la Comision de hospitales (2) tocan al Presidente ó Gobernador del Consejo, sin que otro pueda mezclarse en ello; ha hecho presente el Juez protector de los hospitales las circunstancias de su eleccion, las constituciones que se formaron para su gobierno, y las facultades de que han usado sus antecesores en esta Comision, solicitando se mantengan en el mismo estado que tenia quando entró á servirla; y enterado de todo, mando, que sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente y sin contravencion alguna lo resuelto en el citado decreto de 2 de Febrero de este año, y que á las personas, que nombrare el Presidente ó Gobernador del Consejo para los empleos que dependen de la Comision de hospitales, se les despache titulo por el Consejo, como se hace con el Administrador y Contador del Hospital general, sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al ejercicio de los empleos: que la Sala de Mil y Qui-

nientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno económico de la hospitalidad, sino es las apelaciones de los autos y sentencias que pronunciare en los negocios que contentiosamente se siguieren ante él: que para el mejor gobierno y direccion de los hospitales se tenga precisamente una junta en cada mes, y que de ello se dé cuenta por el Protector al Presidente ó Gobernador del Consejo, con expresion de lo que se hubiere tratado y acordado en la Junta: que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente ó Gobernador del Consejo un estado puntual de los hospitales, para que le pase á mis Reales manos, y me halle enterado de todo; y que si el Protector tuviere que representar tocante á su comision, lo execute por medio del Presidente ó Gobernador del Consejo, para que por su mano pase la representacion á mi Real noticia. (*aut. 9. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 1.º y céd. del Consejo de 30 de Octubre de 1766.

Jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del hospital general de Madrid.

Declaro, que el Hermano mayor del hospital Real general de Madrid solo correccionalmente y sin formar proceso pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados y continuos del hospital.

Y es mi voluntad, que al Ministro del Consejo, su asociado, se le dé el titulo de Juez conservador; y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano mayor, de todas las causas civiles contentiosas de intereses del hospital. (3)

Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya

encargó al Consejo y Sala primera de Gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales del Reyno.

(2) Por bulas de 6 de Diciembre de 1666 y 9 de Abril de 1677 expedidas por San Pio V. á suplica del Señor D. Felipe II., y consiguientes provisiones del Consejo libradas para su execucion, se verificó en Madrid la reunion de once hospitales executada en virtud de decreto de 31 de Enero de 1687, de que resultó el Hospital general puesto á cargo de un Ministro del Consejo, como protector á nombre de este, hasta el año de 749, en que por el Señor D. Fernando VI. se le dió nueva forma por medio de ordenanzas, y establecimiento de una Junta para su régimen y gobierno.

Y por el cap. 2. de la ley 1. tit. 3. lib. 4. se

(3) En la Real cédula que expide el Consejo al Ministro de él, que nombra S. M. á proposicion de su Presidente ó Gobernador por Juez conservador de los hospitales, se le encarga la proteccion y conservacion de ellos, conociendo privativamente de todos los negocios, causas y dependencias concernientes á sus intereses, y otorgando las apelaciones para el Consejo y no para otro Juez ni Tribunal, por quedar todos inhibidos de su conocimiento.

de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia ordinaria privativamente, sacándolos de los hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fe el Hermano mayor, y demas que gobiernen dichos hospitales, sin abrigrarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarace el curso regular á la Justicia.

Que la misma práctica se observe con los reos y mendigos, que esten curándose en el hospital de orden de los respectivos Jueces ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida que en dichos hospitales reciben, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. (4)

LEY XIII.

D. Carlos IV. en Cartagena por Real céd. de 23 de Diciembre de 1802.

Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos.

Declaro, que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando

(4) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1777 con motivo de haber intentado la Junta de hospitales alterar la jurisdiccion civil establecida en esta Real cédula, y sin embargo de lo representado sobre ello por el Hermano mayor; se sirvió S. M. resolver, que no se alterase en cosa alguna esta Real cédula, que fixa la jurisdiccion civil de los Reales hospitales en el Juez conservador, y la criminal en la Justicia ordinaria.

(5) Por resolución á consulta del Consejo de 15 de Enero y consiguiente cédula de 25 de Febrero de 1770 mandó S. M., que de los bienes que quedaren de todos los que fallezcan en la Corte, regulado que sea el importe de la ofrenda con que se concurre á la Iglesia, y sin tocar ni disminuir el entero pago de esta, se cobre ademas un cinco por ciento con respecto á ella para los dos Reales hospicios de Madrid y San Fernando; y que de todos aquellos que por ser parroquianos dezmeros no pagan ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion á lo que pagarian por ella sino tuviesen tal calidad de dezmeros, lo que cer-

en uso de su proteccion y conservaduría puede y debe conocer de los negocios civiles que ocurran á ámbos hospicios para la cobranza de sus créditos activos, y de las demandas que se pongan á dichas Reales casas, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales, con la apelacion ó alzada de los autos y providencias que diere al mi Consejo en Sala segunda de Gobierno: que asimismo debe conocer de los asuntos criminales de corta entidad contra los individuos ó dependientes de ámbos hospicios por excesos cometidos dentro ó fuera de ellos, consultando con la Sala primera del mi Consejo ó con su Gobernador las providencias que tomase, en que se comprehendan confinaciones, destierros ó aplicacion á alguno de los presidios; y que en los delitos graves de conmocion, homicidio, robo ó qualquiera otro que exija penas mas fuertes, no impida á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, prision y castigo de los reos, ni se empeñe en competencias; ántes por el contrario facilite todos los auxilios que pendan de su arbitrio, y le pida el Juez de la causa por medio de oficios verbales ó por escrito, segun lo requieran las circunstancias; guardando entre sí ámbas Jurisdicciones el decoro y urbanidad que respectivamente las corresponda, y tanto importa para que no se interrumpa la armonia y buena correspondencia, ni paz deza detrimento la expedita administracion de justicia. (5)

tificará el Cura de la Parroquia donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en poder del Cura, y lo cobrará al tiempo de exigir la ofrenda, para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que depute la Junta de hospicios para su recaudacion: asimismo se mandó, que todos los vecinos, estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin excepcion de empleo ni sueldo paguen un real mensualmente por cada caballeria de su propio uso, pero no de las que tengan para alquilar, ó trabajar y traficar con ellas; cuyo importe cobrarán los Alcaldes de barrio mensualmente, entregándolo al de su quartel, de quien lo recaudará la persona deputada por la Junta de hospicios; y que el producto de estos dos arbitrios, con las demas rentas destinadas á dichos hospicios, se invierta en la asistencia y manutencion de los pobres que en ellos se recogieren: cuya exacción empézase desde el dia de la publicacion de esta Real cédula, y para ello el Consejo la comunicase á los Jueces y personas que correspondiese.

TITULO XXXIX.

Del socorro y recogimiento de los pobres.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 523 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (ley 6. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY II.

Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó mo-

radore, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (ley 7. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY III.

Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las quales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año, y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y en-